

[Directiva \(UE\) 2018/1972, del Parlamento Europeo y del Consejo,  
de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo  
de las Comunicaciones Electrónicas  
\[DOUE L 321, de 17-XII-2018\]](#)

**CÓDIGO EUROPEO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS**

La Directiva 2018/1972, publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE)* el 17 de diciembre de 2018, como su propio título indica, pretende establecer un Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas, esto es, una normativa armonizada para dicho sector.

Es una directiva amplia, con 326 considerandos, 127 artículos y 13 anexos. Su entrada en vigor se produjo, tal como marca el artículo 126, a los tres días de su publicación en el *DOUE*.

Tal como se extrae del primero de sus artículos, el objeto de la misma es establecer un marco armonizado para la regulación de las redes de comunicaciones electrónicas, los servicios de comunicaciones electrónicas, los recursos y servicios asociados y algunos aspectos de los equipos terminales. Fija las misiones de las autoridades nacionales de reglamentación y, cuando proceda, de otras autoridades competentes, e introduce una serie de procedimientos para garantizar la aplicación armonizada del marco regulador en toda la Unión.

Su finalidad es lograr un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que haga posible el despliegue y la adopción de redes de muy alta capacidad, mantener una competencia sostenible, la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas, la accesibilidad, la seguridad de las redes y los servicios; y que todo ello redunde en el beneficio de los usuarios finales. Así mismo pretende: garantizar la prestación al público de servicios de comunicación electrónica de buena calidad y asequibles en toda la Unión a través de una competencia y una libertad de elección reales; tratar las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado, incluidos aquellos con discapacidad para que puedan acceder a los servicios en pie de igualdad con los demás; y asentar los oportunos derechos de los usuarios finales (donde encontramos, entre otras cuestiones: el derecho a la exención para determinadas microempresas; derecho a la no discriminación por razón de nacionalidad, lugar de residencia o lugar donde esté establecido el usuario final, y las salvaguardias de derechos fundamentales, amparadas en el respeto a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a los principios generales del Derecho de la Unión).

Como es habitual en este tipo de Directivas, uno de sus primeros artículos, en este caso, el segundo, se dedica a definir aquellos términos más relevantes en la materia que contempla esta norma. Sirva a modo de ejemplo, teniendo en cuenta la directiva a comentar, el concepto de *red de comunicaciones electrónicas*: son sistemas de

transmisión, se basen o no en una infraestructura permanente o en una capacidad de administración centralizada, y, cuando proceda, los equipos de conmutación o encañamiento y demás recursos, incluidos los elementos de red que no son activos, que permitan el transporte de señales mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios electromagnéticos con inclusión de las redes de satélites, redes fijas (de conmutación de circuitos y de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, en la medida en que se utilicen para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada. Como puede verse, es un concepto amplio, comprensivo de las diferentes modalidades y tecnologías existentes en la actualidad, construido sobre la base de los elementos físicos utilizados para el transporte de las señales.

Posteriormente, se ocupa de los objetivos generales, entre los que destacan: promover la conectividad y el acceso a las redes de muy alta capacidad; fomentar la competencia; contribuir al desarrollo del mercado interior a través de la inversión en redes, suministro y servicios; y garantizar la seguridad de estas redes y servicios junto con la protección de los usuarios finales. A renglón seguido, el legislador se ocupa de la planificación estratégica y la coordinación de la política sobre el espectro radioeléctrico.

El marco institucional y la gobernanza contemplados en el Título II incluyen la regulación de las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes, que serán las responsables, entre otras tareas, de implementar la reglamentación *ex ante* del mercado; garantizar la resolución de litigios entre empresas; contribuir a la protección de los derechos del usuario final en el sector de las comunicaciones electrónicas; evaluar y supervisar las cuestiones de configuración del mercado y de competencia en relación con el acceso abierto a Internet, y garantizar la conservación del número entre proveedores.

Respecto a la autorización general, la Directiva señala que los Estados miembros deberán garantizar la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la norma, no pudiendo impedir que una empresa preste el suministro de redes o servicio de comunicaciones, salvo excepciones, y debiendo justificar y notificar debidamente, en este último caso, a la empresa afectada. A este respecto, el Anexo I establece la lista de condiciones que pueden asociarse a las autorizaciones generales, los derechos de uso del espectro radioeléctrico y los derechos de uso de los recursos de numeración. Y en este mismo contexto, se ubican en los artículos 15 a 17 los derechos y obligaciones derivados de la autorización general.

Regula además otros aspectos como:

En lo relativo a la información subraya la obligación de suministrarla de forma detallada y desglosada, incluso la de carácter financiero, así como la relativa a la evolución

futura de la red o de los servicios, debiendo cumplir con esta misión informadora en el menor plazo posible, respetando los plazos y el grado de detalle exigidos.

Hace referencia a la obligatoriedad de realizar un estudio geográfico, por parte de las autoridades de reglamentación y otras competentes, del alcance de las redes de comunicaciones electrónicas que puedan proporcionar banda ancha poniendo como plazo máximo el 21 de diciembre de 2023 y debiendo ser actualizado el mismo al menos cada tres años.

El mecanismo de consulta y de transparencia prevé la posibilidad de que las partes interesadas, ante medidas que se propongan por las autoridades nacionales de reglamentación u otras competentes que incidan en el mercado, tengan la oportunidad de formular observaciones, disponiendo de un plazo no inferior a 30 días para hacerlo.

En relación con la consulta a las partes interesadas, pone el acento en la atención que se ha de prestar a las opiniones de los usuarios finales, en particular los consumidores y usuarios finales con discapacidad, aunque también los fabricantes y las empresas proveedoras de redes o servicios de comunicaciones electrónicas, sobre cuestiones relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios, incluyendo el acceso equivalente y la posibilidad de elección para los usuarios finales con discapacidades. Dispone, además, la posibilidad de que las partes interesadas puedan desarrollar, contando con la orientación por parte de las autoridades, mecanismos tales como códigos de conducta y normas de funcionamiento y la participación de consumidores, agrupaciones de usuarios y proveedores de servicios, con la finalidad de mejorar la calidad en la prestación de los servicios.

En título aparte trata el régimen sancionador, baste decir que serán los Estados miembros en cada caso, los encargados de establecer las normas relativas a las sanciones, incluidas multas y sanciones no penales, tomando todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones serán adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias.

El Título IV de los procedimientos del mercado interior, destaca que las autoridades nacionales de reglamentación contribuirán al desarrollo del mercado interior colaborando entre sí, con la Comisión y con el Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE), manteniendo siempre presente el principio de transparencia en sus actuaciones para garantizar la aplicación coherente de la presente norma en todos los Estados miembros.

En cuanto a la seguridad de redes y servicios, el legislador ha establecido que serán en todo caso los Estados miembros los que controlen que los proveedores adoptan las medidas necesarias, técnicas y organizativas, adecuadas y proporcionadas para gestionar los riesgos que puedan afectarla. En este sentido, las autoridades competentes estarán facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para solventar incidentes de seguridad o impedir que ocurran cuando se haya observado una amenaza significativa.

La tercera parte de la norma se ocupa de los servicios, en concreto el Título I contempla las obligaciones del servicio universal y en su primera consideración establece que los Estados velarán para que todos los consumidores en su territorio tengan acceso, a un precio asequible, a un servicio de acceso adecuado y a una Internet de banda ancha y a servicios de comunicaciones vocales con la calidad especificada en su territorio, incluida la conexión subyacente en una ubicación fija. La evolución de los precios al por menor será supervisada por las autoridades nacionales de reglamentación en coordinación con otras competentes y en caso de no ser asequibles porque impidan a los consumidores con rentas bajas o con necesidades sociales especiales acceder al mercado, los Estados miembros podrán garantizar que se ofrezcan ayudas a estos consumidores más vulnerables.

La norma advierte que los Estados miembros garantizarán que se establezcan procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios, de concesión de derechos de uso de los recursos de numeración nacional. Regula el cambio de proveedor y la conservación del número, cuestión relevante desde el punto de vista práctico, pues este aspecto supone un porcentaje muy alto de las reclamaciones asociadas, en materia de consumo, con el sector de las telecomunicaciones. A este respecto, conviene destacar que la Directiva pone de manifiesto que los proveedores afectados facilitarán a los usuarios finales información adecuada durante el proceso del cambio; garantizarán, salvo imposibilidad técnica, la continuidad del servicio de acceso a Internet y durante el proceso de transferencia, la pérdida de servicio no podrá exceder de un día laborable.

Si el consumidor contrata un paquete de servicios, o un paquete de servicios que incluya equipos terminales, con al menos un servicio de acceso a Internet o servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en numeración, debe saber que tiene derecho a disponer de un resumen conciso y de fácil lectura del contrato; la información con respecto a la contratación debe estar publicada de manera clara, comprensible, en formato automatizado y ser fácilmente accesible, debiendo mantenerse la misma regularmente actualizada; contempla que la duración y resolución del contrato no tendrá, con carácter general, un período de vigencia mayor a veinticuatro meses; cuando el proveedor les anuncie cambios en las condiciones contractuales, estos deberán ser notificados con al menos un mes de antelación. Todas estas puntualizaciones se aplicarán a todos los elementos del paquete, incluso *mutatis mutandis* a aquellos elementos no cubiertos. El consumidor, ante la falta de conformidad o el incumplimiento por parte de quien presta el servicio, tiene derecho a rescindir el contrato respecto a todos los elementos del paquete, sin que conlleve ningún coste adicional.

Respecto a las Comunicaciones de emergencia y número único europeo de emergencia, los Estados miembros velarán por que todos los usuarios puedan acceder gratuitamente a los servicios de emergencia utilizando el «112».

En aras del principio de igualdad en el acceso, se protege a los usuarios con discapacidad procurándoles acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas y facilitándoles la pertinente información relativa a su contrato, ofreciéndoles de este modo acceso y opciones equivalentes.

En conclusión, tal como viene reseñado en los considerandos cuarto y quinto respectivamente, la Directiva forma parte de un ejercicio de «adecuación de la normativa» (REFIT), cuyo ámbito de aplicación refunde y armoniza cuatro Directivas (Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/21/CE y 2002/22/CE) y el Reglamento (CE) n.º 1211/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, normas que contienen medidas aplicables a los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, regulación coherente en el pasado del sector que ahora necesita de esa adecuación. La revisión supone una oportunidad de refundir las cuatro Directivas para simplificar la regulación, reforzar su coherencia y accesibilidad y adaptarla a la nueva realidad del mercado. Además crea un marco jurídico que garantiza la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas en todo el territorio de la Unión, con sujeción únicamente a las condiciones que en ella vienen establecidas.

Los Estados miembros, tal como marca el artículo 124 sobre su transposición, deberán adoptar esta Directiva antes del 21 de diciembre de 2020.

M.<sup>a</sup> Teresa HEREDERO CAMPO  
*Abogada y Doctoranda en Derecho Privado. Área de Derecho Civil*  
*Universidad de Salamanca*  
[theredero@usal.es](mailto:theredero@usal.es)